

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500420190026501
Demandante	LUZ MARINA BURITICA JARAMILLO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Asunto	APELACIÓN Y CONSULTA sentencia 17-11-2020
Juzgado	Cuarto Laboral del Circuito
Tema	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 137 DEL 30 DE AGOSTO DE 2022

Hoy, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad el 17 de noviembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ MARINA BURITICÁ JARAMILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, radicado con el número **66001-31-05-004-2019-00265-01**.

Reconocimiento de personería

Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Murillo Betancur con cédula 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta Profesional 305.746 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, de conformidad con la sustitución otorgada por la firma C Conciliatus S.A.S.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 99

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

LUZ MARINA BURITICA JARAMILLO demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con el fin de obtener la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** que dejó causada su progenitora, la pensionada María Isabel Jaramillo a partir del 27-julio-2018, además de los intereses moratorios y costas del proceso.

Hechos

Los hechos que sustentan lo pretendido indican que: **(i) Luz Marina Buritica Jaramillo** nació el 21-Oct-1969, siendo hija de María Isabel Jaramillo; **(ii)** El 9-agosto-2017 le fue dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda una PCL del **55.56%**, estructurada el 3-febrero-2017; **(iii)** producto de sus aportes, desde diciembre de 2017 le fue concedida la pensión de invalidez por Colpensiones; **(iv)** El 27-julio-2018 su progenitora María Isabel Jaramillo falleció; **(v)** La progenitora de la accionante era pensionada por vejez según reconocimiento realizado por Colpensiones; **(vi)** la actora convivía con su madre, dependiendo la una de la otra para subsistir; que antes de pensionarse la demandante, la obligación era asumida en su totalidad por su progenitora.

La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2019, siendo admitida por auto del 13 de junio de 2019.

Posición de la demandada.

Colpensiones se opuso a las pretensiones justificando ello en que la accionante no acreditaba la dependencia económica respecto de la causante porque contaba con sociedad conyugal vigente, tenía dos hijos que trabajaban y era destinataria de una pensión de invalidez desde el 2017. Como excepciones formula ***inexistencias la obligación, cobro de lo no debido a prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe, imposibilidad de condena en costas y la genéricas.***

II. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2020, dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR que la señora Luz Marina Buritica Jaramillo tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% causada por el fallecimiento de su señora madre María Isabel Jaramillo a partir del 28 de julio del año 2018 en cuantía de \$820.820 para el año 2018, \$846.922 para el año 2019 y \$879.105 para el año 2020, el cual debe ser incrementado anualmente según del IPC, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Luz Marina Buritica Jaramillo la suma de \$26.534.067 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de julio de 2018 y el 31 de octubre de 2020. TERCERO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente el sistema de salud. CUARTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar la indexación del retroactivo pensional desde la causación de cada mesada hasta la fecha efectiva de su pago y que deberá tener en cuenta la formula acogida y mejorada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en providencia SL1511-2018. QUINTO: NEGAR los demás pedimentos de la demanda. SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. SÉPTIMO: CONDENAR en costas procesales a Colpensiones y en favor de la demandante en un 90% de las causadas"

La A quo arribó a tal decisión al encontrar que la demandante era hija de la causante y contaba con una PCL del 55.56% estructurada desde el 3-

febrero-2017. Además, estableció que la causante era pensionada por vejez y su deceso tuvo lugar el 27-julio-2018.

En torno al requisito de dependencia económica, tuvo en cuenta que la jurisprudencia ha indicado que ello no implicaba que los hijos inválidos estuviesen en estado de mendicidad, pues podían contar con recursos propios u otras fuentes de recursos, siempre que no fueran autosuficientes.

De los medios probatorios, concluyó que los testigos escuchados fueron creíbles y verosímiles y no obstante a la generalidad de sus exposiciones, coligió que la excuñada que rindió testimonio dio cuenta que la causante era quien asumía los gastos de alimentación y servicios, pues la promotora de esta litis contaba con un mínimo de ingresos que apenas le alcanzaban para velar por sus propios hijos; que la pensión de invalidez con que contaba no le era suficiente para solventar sus necesidades.

En cuanto a la investigación administrativa citada en las resoluciones de Colpensiones, no encontró que aquellas tuvieran la capacidad de derruir la dependencia económica alegada y, no obstante, a que en ella se adujo que la actora vivía con su esposo, quien contaba con varias propiedades y un restaurante y que además vivía con sus hijos, todos mayores de edad y empleados, no era posible darle valor probatorio porque los soportes de esta no fueron arrimadas en el expediente administrativo.

Conforme a lo anterior, accedió a las pretensiones a partir del 28 de julio de 2018, en cuantía de \$820.820 y por 14 mesadas anuales. Absolvió a los intereses tras haberse emitido la negativa por Colpensiones dentro del plazo, por lo que dispuso la indexación en su lugar.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El portavoz de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” formuló recurso de apelación en contra de la sentencia sosteniendo que, de las diligencias realizadas en el proceso, no se tuvo en cuenta la investigación administrativa realizada, considerando que del acervo probatorio se logró desvirtuar la dependencia económica. Sostuvo que en el interrogatorio a la demandante esta manifestó que la dependencia se dio únicamente durante un lapso de cuatro años previos al reconocimiento de la pensión de invalidez que disfruta; que la testigo Luz Adriana Restrepo Londoño no podía dar cuenta de la dependencia porque dijo que hacía 5 años que no estaba con la familia de la causante y que, para ella, era posible que la manutención o la dependencia económica se dio. Recalcó que, al momento del óbito, la testigo ya había salido de la familia y tal aspecto impedía establecer si hubo dependencia, en tanto que el testigo Jesús María fue testigo de oídas.

Por lo anterior, cuestionó la valoración probatoria considerando que no existía certeza de lo acontecido; que el hecho de no haberse aportado la investigación administrativa realizada no conllevaba a que se le restara importancia a las pesquisas adelantadas, por lo que insistía que la actora contaba con recursos suficientes pues develó que existen personas que le colaboran en su manutención.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo,

en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS

El traslado para alegatos se surtió mediante fijación en lista del 24 de agosto de 2021, término durante el cual, Colpensiones presentó escrito de alegatos, en tanto que la parte actora guardó silencio. El Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, el problema jurídico por solventar consiste en establecer si la promotora de esta litis es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al deceso de la señora María Isabel Jaramillo. De ser así, se dispondrá a la revisión de las condenas impartidas conforme al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Para empezar, por fuera de discusión se encuentran los siguientes aspectos: **(a)** La aquí demandante Luz Marina Buriticá Jaramillo nació el **21-Oct-1969** [Pág. 1, archivo 4]; **(b)** Luz Marina Buriticá Jaramillo es hija de Gonzalo Buriticá y María Isabel Jaramillo [Pág. 2, archivo 4]; **(c)** María Isabel Jaramillo falleció el **27-julio-2018** [Pág. 4, archivo 4]; **(d)** La causante era pensionada por vejez según la resolución 1478 del 2003 a partir del 1-junio-2003, en cuantía de \$422.022 [Pág. 48, Archivo 11]; **(e)** Al retiro de nómina de pensionados, la causante contaba con una mesada de \$820,820 [pág. 13. Archivo 4]; **(f)** La accionante cuenta con una PCL del 55.56% estructurada del 3 de febrero del año 2017 (fls 14 a 19); **(g)** Por resolución SUB287725 del 11-dic-2017 le fue reconocida a la demandante la pensión de invalidez a partir del 3-feb-2017, en valor de \$737.717 (pág. 317, archivo 11); **(h)** Colpensiones por resolución se VE4843 del 14 de enero de 2019 y confirmada por la resolución 1845 del 18 de febrero de 2019, negó la pensión de sobrevivientes a falta del requisito de dependencia económica.

DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Ahora, como quiera que el deceso de la pensionada data del 27-julio-2018, ello implica que la norma que determina quienes son los beneficiarios de la

pensión de sobrevivientes corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

[...]

c) [...] los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; [...]»

Conforme a lo anterior, para resolver es de tener en cuenta que en este asunto se está en frente de una pensionada fallecida lo que implica que dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios. De otro lado, al estar acreditada que la hija de la causante a la data de su óbito (27-07-2018), se encontraba en condición de invalidez, según el dictamen de PCL donde obra que cuenta con más del 50% de PCL, estructurada del 3-febrero-2017, de allí, es que el análisis se centra en establecer si se acreditó o no el requisito de dependencia económica.

Pues bien, respecto de la dependencia económica sea ésta de los padres respecto de sus hijos o viceversa, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2135/2022 al abordar el estudio sobre el alcance de dicho concepto, entre otras, en la sentencia CSJ SL 5605-2019 se explica:

“.1.2. Dependencia económica de los padres o de los hijos en condición de discapacidad para ser considerados beneficiarios de una pensión de sobrevivientes

[...]

De otra parte esta Sala, en nutrida jurisprudencia, ha precisado que la dependencia económica que es exigida a los padres o a los hijos dependientes para acreditar la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, no implica que los mismos se encuentren en estado de mendicidad, con lo cual pueden contar con recursos propios u otras fuentes de recursos, no obstante los mismos no les permiten una autosuficiencia (sentencias CSJ SL9640 – 2014, CSJ SL9640 – 2014, SL8928 – 2014, CSJ SL30790-2007, CSJ SL22132-2004, CSJ SL24141-2005, CSJ SL26406-2006, CSJ SL30348-2007, y CSJ SL31205-2007).

Con ello se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia.

1.3 Calificación de la dependencia

[...]

La dependencia parte de la necesidad de la protección del hijo en condición de discapacidad que se encuentra subordinado al ingreso que el padre le procuraba para salvaguardar sus condiciones de subsistencia, con lo cual la ayuda económica de éste se torna imprescindible para asumir los gastos ordinarios de aquél, ante la imposibilidad material de costearlos para subsistir.

Ha sido claro que la imposibilidad material de los padres o de los hijos de suministrarse para sí mismos su propia subsistencia, no implica, como se señaló, el encontrarse en estado de mendicidad o la carencia total de recursos, por lo que la determinación de esta imposibilidad conlleva un juicio de autosuficiencia, entendida como aquella autonomía de generar fuentes de recursos que permitan la atención de necesidades básicas que permitan su subsistencia.

[...]

Lo expuesto nos lleva a los criterios que deben ser analizados para calificar la dependencia, también abordado, entre otras, en la sentencia anotada que reprodujo el criterio fijado en 2014, por esta sala en la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, y que se recuerdan:

a) *La dependencia económica debe ser:*

- **Cierta y no presunta:**

[...] - **Regular y periódica**

[...] - **Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios**

[...]

Y en decisión SL18980-2017, del 1º de nov. 2017, rad. 75081, se reiteró que las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de este; por lo que tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

En consecuencia, los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo. [...]"

De otro lado, es de mencionar que la Corte constitucional en sentencia T-577 de 2010, indicó:

«En síntesis, la única razón válida que encuentra la Corte para que se niegue el reconocimiento o se extinga la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que consagra la última parte del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es la independencia económica del hijo inválido o que haya cesado frente a éste la discapacidad.»

Ahora, para efectos del análisis a emprender, debe recordarse, que la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral tiene adocinado que la carga de la prueba de la dependencia económica, *«corresponde a los padres demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas»* (CSJ SL6390-2016, rad. 48064).

Pues bien, en el presente asunto se duele el vocero de Colpensiones de la valoración probatoria realizada por la Jueza de primer grado al momento de decidir la prestación debatida, pues a su juicio, no se le debió restar importancia a las pesquisas adelantadas por Colpensiones habida cuenta que de ellas se colegía que la actora contaba con recursos suficientes para proveerse su manutención.

Aquí es de resaltar que, la jurisprudencia de la Corte tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los

funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional deben tenerse como "documento declarativo emanado de terceros", cuya valoración se hace en forma similar al testimonio [SL2013/2020].

Ahora, a pesar del valor probatorio que a dichas investigaciones se les puede otorgar, en este trámite Colpensiones no cumplió con la carga de arrimar la investigación administrativa con sus soportes para por lo menos entrar a establecer las circunstancias específicas del caso y a contrastarlas con los demás medios de prueba obrantes en el cartulario. No obstante, las constancias, afirmaciones o negaciones contenidas en las resoluciones que contienen esas conclusiones del informe, en virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, lo que imponen es realizar un análisis probatorio conjunto a efectos de corroborar la veracidad de esos contenidos.

Aclarado ello, es de traer a colación que de la resolución SUB4843 del 14-enero-2019 confirmada por la DIR1845 del 18-febrero-2019 [págs. 19-24], se extrae que Colpensiones basó la negativa de reconocer la pensión de sobrevivientes a la accionante, en lo siguiente:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina Buritica Jaramillo. una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la investigación administrativa.

Se logró confirmar que la señora Luz Marina Buritica Jaramillo no dependía económicamente de su madre la señora María Isabel Jaramillo.

La solicitante mintió en la declaración, informó que su esposo no vivía permanente con ella.

El padre de la solicitante manifestó que ella siempre ha vivido con su esposo en el segundo piso y la causante en el primer piso.

Así mismo los testigos entrevistados son aportados por la solicitante, menos el papá de quien logramos datos de contacto.

La solicitante a parte de los ingresos de su esposo quien tiene varias casas y un restaurante es pensionada por invalidez. La señora Luz Marina Buritica Jaramillo ha vivido en la casa de su madre toda la vida, la cual es de 2 pisos, viviendo la causante en el primer piso y la solicitante en el segundo con su familia.

Se deja constancia que la solicitante mintió en la entrevista y negó información de los ingresos, para obtener la pensión de la causante manifestando dependencia, pero ella es casada y su esposo tiene varias propiedades y un restaurante, asimismo la solicitante tiene 2 hijos mayores de edad los cuales también viven con ella y son empleados".

Pues bien, aquí es de aclarar que el hecho de que el (la) hijo(a) inválido(a) cuente con matrimonio no es una causal que por sí sola conlleve a la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, aspecto que la Corte constitucional en sentencia T-109/16, ha hecho referencia, así:

«En conclusión, el matrimonio del hijo inválido no puede convertirse en un obstáculo para reconocer la sustitución pensional, pues la libre decisión de conformar familia no implica necesariamente una capacidad económica determinada. En consecuencia, la única razón válida que encuentra la Corte para que se niegue el reconocimiento o

se extinga dicha prestación a los beneficiarios que consagra la última parte del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, es la independencia económica del hijo inválido o que haya cesado frente a éste la discapacidad.»

Ahora, de los medios demostrativos que obran en el dossier se tienen los siguientes:

En el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Risaralda realizado el 09-08-2017, obra que la señora Buriticá Jaramillo informó que es de estado civil casada, cotizante del régimen contributivo, operaria de máquina de coser y trabajadora en Muebles GB, vinculada desde hace 4 años atrás. En igual documento, además se indica:

*“Otros conceptos técnicos: Terapia Ocupacional JRCI: Mujer bachiller con experiencia laboral como operaria de costura, actualmente incapacitada, por compromiso de salud. No está con capacidad de trabajar en condiciones competitivas, por insuficiencia renal debe estar en controles y cuidados, dieta, afectación severa de volición - motivación por depresión, dificultad en relaciones interpersonales. Independiente con dificultad en actividades básicas cotidianas y de la vida diaria. **Vive con compañero, tiene dos hijos**” [Pág. 6-11, archivo 4]. -*

Al ser interrogada la demandante **Luz Marina Buriticá Jaramillo** informó que cuenta con 51 años, divorciada hace 16 años con 2 hijos mayores de edad; pensionada por invalidez y residente en el barrio los Naranjos D/das hace 30 años., en la casa de su progenitora y de ella. Así mismo:

Al ponérsele de presente los resultados de la investigación administrativa indicó que no era cierto lo allí registrado porque su padre, quien vive en Argelia, no tiene con ella una buena relación pues nunca convivió con ellos e insistió que no convive con su pareja porque éste ya tenía otro hogar.

En cuanto a sus ingresos, manifestó que recibe una mesada de la pensión de invalidez que le reconoció Colpensiones en el 2017; que un hermano cuando puede le da \$100.000 o \$200.000 pero era para la hija de él; que siempre vivió con la causante (Madre) y, por su enfermedad, su progenitora había respondido por su manutención.

Que antes de la pensión, laboraba en un taller de muebles GB y cuando no pudo hacerlo más por la insuficiencia renal que tenía, fue su progenitora quien la mantuvo, pues era quien pagaba la alimentación, ayudándole con todo para los muchachos; que los aportes que hizo fueron pagados por un hijo.

Que desde el 2017 empezó a recibir la pensión de invalidez; que los gastos de la casa para el 2018 eran compartidos; que la causante pagaba el mercado y la actora las medicinas, los servicios, la funeraria y el transporte de su hija. Aseguró que la mesada con que contaba era para la manutención de sus dos hijos; que estos no colaboran con los gastos del hogar porque tenían sus obligaciones, pero también adujo que uno de ellos, únicamente colaboraba con el pago de un servicio público (agua y luz) y, respecto de la hija menor, a ésta le ayudó el papá hasta que se independizó. Refirió que para el 2018, sus hijos tenían 27 y 24 años, siendo el último de ellos estudiante y el otro laboraba en un taller. Aseguró que siempre vivió en la casa de su progenitora, ésta en la primera planta en tanto que ella (demandante) en la segunda planta.

Luz Adriana Restrepo Jurado, amiga de la demandante hace más de 15 años, por haber sido su cuñada, pues se separó del hermano de aquélla cinco años atrás, en tanto que vivió en la misma casa de la causante y la

demandante nueve años atrás. No obstante, su separación, frecuentaba el hogar de la causante y su progenitora.

En su relato refirió que desde que conoció a la demandante esta ha vivido en el segundo piso de la casa de la mamá junto con sus hijos, en tanto que la causante vivió en el primer piso con una nieta; que al conocerla ya estaba separada; que no le conocía pareja o esposo; que Marina antes del 2018 se dedicaba a estar en la casa por la invalidez; que supo que trabajó por horas en confecciones en Nicole, lo cual era un trabajo por horas, sin saber hasta cuando trabajó o cuales fueron los años en que no laboró; que su sustento se derivaba inicialmente de su trabajo y luego de la causante (mamá), por lo que de cierta manera la demandante dependía de su mamá, pero desconocía cuales eran los gastos de la casa; que era posible que fuera la causante la persona que suplía los gastos de la casa porque los ingresos de Marina eran pocos y apenas podía solventar la manutención de los hijos; que, al fallecer Isabel, la demandante quedó sola desconociendo si cuenta con otros ingresos o apoyos económicos.

Jesús María Gómez Franco, amigo de la causante por espacio de 40 años, relató:

Que Luz Marina siempre ha vivido en la casa de la madre; que en el primer piso vivía la causante y la actora en el segundo piso con los hijos; que era separada del marido desde hace años; que la causante le contaba que era ella quien sufragaba los gastos de la demandante; que Marina trabajó en una empresa hasta que la incapacitaron. Que el testigo en una oportunidad le sugirió que demandara la cuota alimentaria del esposo pero que aquella no quiso; que la actora en la actualidad acompaña al hijo mayor que labora en una colchonería desconociendo si le pagan por ello; que el hijo es independiente y que, desde que falleció la mamá, el testigo no volvió.

De los medios de convicción, observa la Sala que la demandante estuvo vinculada laboralmente en diversas empresas, entre ellas en Nicole del 01-06-2012 al 28-02-2013, luego para otros empleadores hasta el 31-10-2013 y, del 01-05-2014 al 30-09-2017 a través del régimen subsidiado, según se desprende de la historia laboral de Colpensiones (visible a fol., 366, archivo 11), aportes que según indicó la misma demandante eran cancelados por uno de sus hijos. De otro lado, el certificado de incapacidades expedido por la Nueva EPS al 19-09-2017 (pág. 329, archivo 11) da cuenta de las expedidas del 17-04-2017 al 16-05-2017 teniendo como aportante Temporiza Ltda.

Ahora, en la información obrante en el dictamen de pérdida de capacidad laboral que se le realizó el 09-08-2017, allí informa la actora que laboraba desde hacía 4 años atrás en muebles GB como operaria, estando activa en ese momento, aspecto que también confesó al momento de rendir su interrogatorio.

Además, llama la atención que, no obstante haber negado la demandante que convivía con su pareja sentimental, cuando se le dio a conocer lo informado por su progenitor en la entrevista que le hiciera Colpensiones durante la investigación administrativa y al contrastarlo con lo informado en el dictamen de PCL, del resumen de consulta por psiquiatría del 03-02-2017; allí da cuenta de las dificultades con su compañero sentimental, obrando en la valoración ocupacional que vivía con su compañero y dos hijos, situaciones estas que sugieren un indicio de veracidad de lo informado por Colpensiones, máxime que la entrevista realizada no fue negada por la misma accionante.

Esos medios de convicción conllevan a establecer que la testigo Adriana Restrepo Jurado, quien indicó que vivió en casa de la causante dando cuenta de la supeditación económica de la accionante respecto de su progenitora, de acuerdo a lo precisado por ella, se puede decir que ello tuvo ocurrencia cinco años previos al deceso, pues ésta informó que solo vivió en esa casa mientras fue esposa de uno de los hijos de la causante, lo que conllevaría a establecer que esas condiciones correspondieron por lo menos entre los años 2013-2014, lo cual explica por qué solo dio cuenta de la vinculación laboral que conoció de la accionante en Nicole y no en las demás empresas.

De otro lado, el testigo Jesús María Gómez Franco si bien fue testigo de oídas - tal y como lo refirió la A quo, dio cuenta que los gastos de alimentación y servicios los suplió la causante, indicando que los ingresos de la demandante apenas alcanzaban para velar por sus hijos; sin embargo, es de tener en cuenta que, al deceso de la pensionada, los hijos de la accionante eran mayores de edad (24 y 29 años), trabajando uno de ellos para el 2018 y la otra hija estudiaba y recibía el apoyo del papá.

Ahora, también es de tener en cuenta que el dictamen de PCL de la peticionaria data del 09-agt-2017; la pensión de invalidez la solicitó el 13-oct-2017; la prestación le fue reconocida por acto administrativo del 11-dic-2017, obteniendo el primer pago de la mesada del SMLV en enero-2018.

Lo anterior, aunado a que en la demanda se confiesa que la pensión se solicita teniendo en cuenta que la demandante convivía con su madre, dependiendo la una de la otra para poder subsistir, obligación que antes de pensionarse la actora, era asumida en su totalidad por la causante; lo cual contrastado con el interrogatorio todo ello denota que, si bien para el 2017 la accionante contaba con la ayuda económica de su progenitora, lo cierto es que a partir de enero de 2018 y al momento del deceso de su progenitora el 27 de julio de 2018, la situación de dependencia no se dio.

En efecto, atendiendo la línea jurisprudencial, la demandante ya no estaba en imposibilidad material de costear su manutención para subsistir, pues al momento de fallecer su señora madre y con ocasión de la pensión de invalidez que empezó a devengar seis meses antes, la actora ya contaba con autonomía económica para suplir sus necesidades básicas, por lo que la supeditación económica dejó de ser cierta y significativa respecto al total de ingresos de la demandante; es que obsérvese que al ser interrogada la accionante, ésta ratificó que a raíz del disfrute de su pensión de invalidez, para el 2018 ya los gastos eran compartidos, los cuales no se observan como sustanciales al momento del óbito que era lo relevante; tanto así, que la actora ya suplía lo correspondiente a medicinas, servicios, pago de la afiliación a servicios funerarios (pág. 154, archivo 11), sin que sea creíble la justificación dada en el sentido de que la mesada la destinó para la manutención de sus dos hijos pues, como pudo observarse, además de que eran mayores de edad (24 y 27 años), se comprobó que uno de ellos trabajaba e incluso, le ayudó a la actora con el “pago de un servicio”, a lo que se añan las contradicciones que se observaron frente a tal aspecto, pues durante el interrogatorio afirmó que no colaboraban con la manutención del hogar porque tenían sus propias obligaciones y, respecto de la hija menor, a ésta le ayudó el papá hasta que se independizó.

De manera que, le asiste la razón a Colpensiones frente al argumento consistente a que la supeditación económica lo fue antes de contar con la pensión de invalidez, más no al momento del óbito.

Igualmente, se advierte que la testigo Luz Adriana Restrepo Londoño tampoco podía dar cuenta de la dependencia ya que hacía 5 años que no vivía con la familia de la causante, amén que al decir que era posible que la manutención o la dependencia económica se hubiere dado, son aspectos que impiden certeza de la dependencia económica que se afirmó.

Con todo, de las pruebas adosadas no es posible concluir que la causante a su deceso era quien proveía a la accionante de la ayuda indispensable para asegurar una vida digna a su hija, pues de dichos medios de convicción no se puede colegir tal cosa. Y, como se advirtió, la parte accionante en este asunto no cumplió con la carga probatoria que le incumbía, como era la de demostrar la dependencia económica exigida en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que la ayuda económica que le suministraba la finada era cierta y no presunta; además, no se generó certeza de que la colaboración que la causante brindaba hubiese sido relevante para el sostenimiento económico de la demandante, se itera, al momento del óbito.

Así las cosas, al no haberse acreditado la calidad de beneficiario a falta de la acreditación del requisito de dependencia económica, se deberá revocar en su integridad la decisión de primera instancia para absolver a la demandada de las pretensiones.

Al haber prosperado el recurso de apelación incoado por Colpensiones, se condenará en costas a la parte actora en esta instancia.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira del 17 de noviembre de 2020 y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** de todas las pretensiones contenidas en la demanda formulada por **LUZ MARINA BURITICÁ JARAMILLO**.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante Luz Marina Buriticá Jaramillo y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9988d75f43001633f4eafef8e2f834a4f1fb8a56af8b273dfed732f95997d67**

Documento generado en 05/09/2022 08:53:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**